

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 088

FECHA: 06 DE AGOSTO DE 2021

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL                                 | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                                                                    | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN              | FECHA AUTO | CDNO        |
|----------|--------------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|-------------|
| 2019-170 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL | MARYEN RIASCOS RIASCOS            | FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA                                             | AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA | 05/08/2021 | CDNO ELECTR |
| 2019-208 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL | NANCY OLAYA PRECIADO              | FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA                                             | AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA | 05/08/2021 | CDNO ELECTR |
| 2021-090 | REPARACIÓN DIRECTA                               | ISIS FERNANDA GEIMAN RUIZ Y OTROS | HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO | INADMITE                           | 05/08/2021 | CDNO ELECTR |
| 2021-091 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL | ERVIN RIVAS RIVAS Y OTROS         | HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.                                    | INADMITE                           | 05/08/2021 | CDNO ELECTR |

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 447

|                  |                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2019-00170-00                                                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                     |
| DEMANDANTE       | MARYEN RIASCOS RIASCOS                                                                                                               |
| DEMANDADO        | - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-<br>-DISTRITO DE BUENAVENTURA |

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde se pronunciará sobre las excepciones previas de prescripción y caducidad propuestas por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag y Fiduprevisora S.A. y sobre la de Falta de Legitimación por Pasiva formulada por el Distrito de Buenaventura, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda obrantes a ítem 3 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

**OFICIOS : NO SE ACCEDE** a lo solicitado con respecto a oficiar al ente territorial para que allegue los antecedentes administrativos de la demandante, por cuanto si bien es cierto, el parágrafo del artículo 175 del CPACA, consagra la obligación de las entidades demandadas en aportar los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, en el presente asunto corresponderían a la petición o solicitud de lo pretendido en el proceso y la resolución de reconocimiento pensional a favor de la actora, lo cual ya se encuentra aportado dentro del expediente; por tal razón, no se considera necesario por cuanto fueron allegados con la presentación de la demanda visibles en el ítem 3 del expediente digital.

Del mismo modo, NO SE ACCEDE a oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, S.A. (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue al despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados al demandante por cuanto los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación aportada con la demanda y no fue tachada de falso.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

**b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A. solicita tener como pruebas las aportadas oportunamente al plenario. (*ítem 10 pág. 8 del expediente digital*)

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) DISTRITO DE BUENAVENTURA:** solicita que se tengan como tales las que obran en el proceso. (*ítem 14 pág. 3 ibídem*)

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio, según los lineamientos establecidos en el artículo 182A del CPACA, el cual dentro del presente asunto se contrae a determinar, si hay lugar a declarar o no configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 24 de enero de 2017<sup>1</sup> por la demandante MARYEN RIASCOS RIASCOS; radicada ante el Distrito de Buenaventura - Secretaría de Educación, quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior petición va encaminada a que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base al ordenamiento consignado en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1.988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas

---

<sup>1</sup> Ítem 1 páginas 2 a 5 del expediente electrónico.

pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Así mismo, determinar si hay lugar o no a declarar Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la demandante mediante memorial radicado ante las entidades demandadas el día 24 de enero de 2017.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es, que la señora MARYEN RIASCOS RIASCOS, pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentran cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensiones Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con en la Ley 91 de 1.989 y lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988.

Así mismo, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DISTRITO DE BUENAVENTURA para que por medio de la FIDUPREVISORA S.A., procedan a:

Efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de la demandante, en la cuantía establecida en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

Reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicación en forma retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

Reintegrar a la demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la demandada reconoció a la demandante y no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

Igualmente, paguen en favor de la demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

De igual manera pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas solicitadas, ordenando que sobre

dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se disponga sobre condena en costas y agencias en derecho.

Así mismo, de manera subsidiaria solicita i) que en caso de no acceder a lo anterior por llegarse a considerar que la petición arriba mencionada fue resuelta de fondo a través del oficio Nro. 0421-18.01.183-2016 del 10 de febrero de 2017, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura (*ítem 3 págs. 13 a 14 del exp. Electrónico*), si hay lugar o no a declarar la nulidad total de dicho acto administrativo y en caso positivo se profieran las condenas solicitadas en el acápite de pretensiones, ii) que en el evento en que el despacho considere que el Régimen aplicable es el contenido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se tenga en cuenta que la norma solamente contempla un descuento del 12% sobre las mesadas pensionales sin que le sean aplicadas a las adicionales de junio y diciembre, como consecuencia se ordene la devolución de las mismas sumas que deberán ser indexadas con los ajustes e intereses establecidos en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, y a que sobre las mesadas adicionales futuras la entidad demandada no continúe aplicando dicho descuento, condenándola en costas y agencias en derecho que puedan corresponder a la demandante.

De otro lado, si dentro del presente asunto se configuran las excepciones de caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa propuestas por las entidades demandadas, las cuales al encontrarse probadas, deberán declararse mediante sentencia que ponga fin al litigio, conforme lo establece el parágrafo del artículo 182A ibídem.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde el despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de prescripción y caducidad propuestas por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y Fiduprevisora S.A. y sobre la de Falta de Legitimación por Pasiva formulada por el Distrito de Buenaventura, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al Dr. **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto; en representación de los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente (*ítem 11 y 12 del expediente electrónico*). Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, esto es que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma entidad.

**6.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE LUIS MARTÍNEZ**, identificado con la C.C 16.466.953, abogado en ejercicio con T.P. No. 62953 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como como apoderado judicial del Distrito de Buenaventura, conforme al poder conferido por el Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de apoderado judicial del Distrito de Buenaventura de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública 113 del 5 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura.(*ítem 14 págs. 5 a 10 del expediente electrónico*)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a  
la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO Nro .088 el cual se insertó en los  
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 DE AGOSTO DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 448

|                  |                                                                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2019-00208-00                                                                                                          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                       |
| DEMANDANTE       | NANCY OLAYA PRECIADO                                                                                                                   |
| DEMANDADO        | -LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-<br>-DISTRITO DE BUENAVENTURA |

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tachá alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde se pronunciará sobre las excepciones previas de prescripción y caducidad propuestas por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y Fiduprevisora S.A. y sobre la de Falta de Legitimación por Pasiva formulada por el Distrito de Buenaventura, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **DECRETAR** como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda obrantes a ítem 3 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

**OFICIOS : NO SE ACCEDE** a lo solicitado con respecto a oficiar al ente territorial para que allegue los antecedentes administrativos de la demandante, por cuanto si bien es cierto, el parágrafo del artículo 175 del CPACA, consagra la obligación de las entidades demandadas en aportar los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, en el presente asunto corresponderían a la petición o solicitud de lo pretendido en el proceso y la resolución de reconocimiento pensional a favor de la actora, lo cual ya se encuentra aportado dentro del expediente; por tal razón, no se considera necesario por cuanto fueron allegados con la presentación de la demanda visibles en el ítem 3 del expediente digital.

Del mismo modo, **NO SE ACCEDE** a oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, S.A. (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue al despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados al demandante por cuanto los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación aportada con la demanda y no fue tachada de falso.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

**b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A. solicita tener como pruebas las aportadas oportunamente al plenario. (*ítem 009.1 pág. 8 del expediente digital*)

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) DISTRITO DE BUENAVENTURA:** solicita que se tengan como tales las que obran en el proceso. (*ítem 13 pág. 3 ibídem*)

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas

**2.- FIJAR** el litigio, según los lineamientos establecidos en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, el cual dentro del presente asunto se contrae a determinar, si hay lugar a declarar o no configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 18 de enero de 2018<sup>2</sup> por la demandante NANCY OLAYA PRECIADO radicada ante el Distrito de Buenaventura - Secretaría de Educación, quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior petición va encaminada a que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base al ordenamiento consignado en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1.988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros

---

<sup>2</sup> Ítem 1 pagina 2 a 5 del expediente electrónico



superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Así mismo, determinar si hay lugar o no a declarar Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición formulada por la demandante mediante memorial radicado ante las entidades demandadas el día 18 de enero de 2018.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es, que la señora NANCY OLAYA PRECIADO, pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentran cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensiones Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con en la Ley 91 de 1.989 y lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988.

Así mismo se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DISTRITO DE BUENAVENTURA para que por medio de la FIDUPREVISORA S.A., Procedan a:

Efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de la demandante, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

Reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicación en forma retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

Reintegrar a la demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la demandada reconoció a la demandante y no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

Igualmente, paguen en favor de la demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

De igual manera pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas solicitadas, ordenando que sobre

dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

Se disponga sobre condena en costas y agencias en derecho.

Así mismo, de manera subsidiaria solicita i) que en caso de no acceder a lo anterior por llegarse a considerar que la petición arriba mencionada fue resuelta de fondo a través del oficio Nro. 0421-18-01.085-2018 del 22 de enero de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura (*ítem 3 págs. 13 del exp electrónico*), si hay lugar o no a declarar la nulidad total de dicho acto administrativo y en caso positivo se profieran las condenas solicitadas en el acápite de pretensiones, ii) que en el evento en que el despacho considere que el Régimen aplicable es el contenido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se tenga en cuenta que la norma solamente contempla un descuento del 12% sobre las mesadas pensionales sin que le sean aplicadas a las adicionales de junio y diciembre, como consecuencia se ordene la devolución de las mismas sumas que deberán ser indexadas con los ajustes e intereses establecidos en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, y a que sobre las mesadas adicionales futuras la entidad demandada no continúe aplicando dicho descuento, condenándola en costas y agencias en derecho que puedan corresponder a la demandante.

De otro lado, si dentro del presente asunto se configuran las excepciones de caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa propuestas por las entidades demandadas; las cuales al encontrarse probadas, deberán declararse mediante sentencia que ponga fin al litigio, conforme lo establece el parágrafo del artículo 182A ibídem.

**3.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

**4.-** Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde el despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de prescripción y caducidad propuestas por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y Fiduprevisora S.A. y sobre la de Falta de Legitimación por Pasiva formulada por el Distrito de Buenaventura, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto; en representación de los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente (*ítem 10 y 11 del expediente electrónico*). Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, esto es que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma entidad.

**6.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE LUIS MARTÍNEZ**, identificado con la C.C 16.466.953, abogado en ejercicio con T.P. No. 62953 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como como apoderado judicial del Distrito de Buenaventura, conforme al poder conferido por el Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en calidad de apoderado judicial del Distrito de Buenaventura de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública 113 del 5 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura. (*ítem 13 págs. 5 a 10 del expediente electrónico*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se  
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO Nro 088 el cual se insertó en los  
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 DE AGOSTO DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a  
quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 449

|                  |                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2021-00090-00                                                               |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                          |
| DEMANDANTES      | ISIS FERNANDA GEIMAN RUIZ Y OTROS                                                           |
| DEMANDADOS       | -HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA<br>-CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO<br>-E.P.S. COOMEVA |

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Reparación Directa, del que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada el mismo se observa que carece de los requisitos contenidos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 162 numeral 8 *ibídem* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, los cuales contemplan en su literalidad lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al

*admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de envío de los poderes dirigidos desde el correo electrónico de la parte demandante a los profesionales del derecho o como mensaje de datos –si es del caso-, o en su efecto con la debida presentación personal ante la autoridad competente. Así mismo, deberá enviar al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda y de los anexos a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **ISIS FERNANDA GEIMAN RUIZ Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO** y la **E.P.S. COOMEVA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .088 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 450

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2021-00091-00                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| DEMANDANTES      | ERVIN RIVAS RIVAS Y OTROS                      |
| DEMANDADO        | HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.      |

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito consistente en que el señor MAO VLADIMIR RIASCOS GONGORA carece de poder para actuar dentro del presente medio de control en representación del señor VLADIMIR RENTERÍA POTES y de la señora XIOMARA MOSQUERA RIASCOS (*Frente a esta última remite solamente la primera página del memorial poder, faltándole la segunda parte en la que se deduce se encuentra la firma y la presentación personal*), requisito claramente necesario e indispensable para comparecer al proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. y los artículos 73 y 74 del C.G.P.

De otra parte y de la revisión del expediente tampoco se observó la fecha de notificación del acto administrativo acusado y contenido en la respuesta sin número del mes de noviembre de 2020, información indispensable para establecer la posible caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial remita lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **ERVIN RIVAS RIVAS Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .088 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elora Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria